

El silencio administrativo positivo y su aplicación en las universidades

Julio Pala García
Víctor Flores Leiva

RESUMEN

El presente artículo es producto de una investigación jurídica realizada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Unasam, en el que se desarrolla una importante institución jurídica del derecho procesal administrativo, como es: el silencio administrativo positivo, y su aplicación en las Universidades a la luz de la nueva ley Universitaria N° 30220, en las que se proclama su autonomía. Por ello en el presente trabajo se da cuenta la importancia y protección del derecho de petición, como derecho fundamental, reconocido en nuestra Constitución Política del Estado. Luego advertir que justamente en un proceso administrativo, que se encuentra regulado por la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley 27444, tiene su respaldo y aplicación, que conlleva a que la Administración Pública, tenga como obligación, el de dar respuesta al administrado de su petición, dentro del plazo de ley y que, en caso contrario, se tendrá por aceptado su pedido, en aplicación del silencio administrativo Positivo. Culminando el trabajo, con el desarrollo del proceso en las Universidades, de acuerdo a la Ley Universitaria, en los que ciertamente es de aplicación la ley del procedimiento administrativo general, por el cual, en las Universidades también debe de respetarse y cautelarse dicho derecho de petición, a favor de los estudiantes, docentes, administrativos y de todos quienes formamos parte de las instituciones universitarias a nivel nacional.

Palabras claves: Derecho de petición; Silencio administrativo positivo.

ABSTRACT

This paper is the product of a legal research carried out at the Faculty of Law and Political Sciences of Unasam, in which an important legal institution of administrative procedural law is developed, such as: positive administrative silence, and its application in Universities in light of the new University Law No. 30220, which proclaims its autonomy. For this reason, in this present work, silk has the importance and protection of the right of petition, as a fundamental right, recognized in our Political Constitution of the State. Then warn that precisely in an administrative process, which is regulated by the Law of General Administrative Procedures, Law 27444, has its support and application, which leads to the Public Administration, as an obligation, to respond to the manager of his request, within the term of law and that, otherwise, your request will be considered accepted, in application of the Positive administrative silence. Culminating the work, with the development of the process in the Universities, in accordance with the University Law, in which the law of general administrative procedure is certainly applicable, by which, in the Universities this right to petition, in favor of students, teachers, administrators and all of us who are part of university institutions nationwide.

Keywords: Right of petition; Positive administrative silence.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la reforma del Estado, se encuentra presente el interés directo por mejorar los procedimientos administrativos para la prestación efectiva y eficaz de los servicios que presta, ante un aparato burocrático, que linda en las fronteras del abuso y arbitrariedad. Sin embargo, entendiendo que nos encontramos dentro de un Estado Constitucional de Derecho, el legislador ha ido regulando justamente las normas del procedimiento administrativo, con una serie de garantías a favor del administrado, muchas de estas, que sin bien, solo son declaraciones líricas, al no cumplirse ni tener correlato en nuestro actual contexto, empero, sí constituyen normas que deben de ponerse en práctica y ejecutarse, en bien de la administración pública y del administrado.

Una de esas garantías, viene a ser el derecho de petición, que significa que la administración pública, debe de dar respuesta dentro de los plazos y de acuerdo a Ley, a las pretensiones y pedidos del administrado, caso contrario, se ha establecido la posibilidad de que opere el silencio administrativo, ya sea positivo o negativo, en los que el administrado, pueda obtener solución y/o respuesta a su petición, en forma oportuna.

De ahí que la Universidad como parte de la administración Pública, se encuentra en la obligación de resolver lo pedidos de los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo al procedimiento administrativo general y en la aplicación del silencio administrativo, por ello en el presente trabajo se hará el análisis jurídico, y determinar cuál de los silencios administrativos es en alible, el positivo o el negativo, aportando de ese modo en la solución de los conflictos que pudieran originarse dentro de la Universidad.

En este marco, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales, en los procesos administrativos tramitados en las Universidades, se aplique de manera obligatoria el silencio administrativo positivo ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo? Para ello se planteó como objetivo lo siguiente: Explicar la aplicación del silencio administrativo positivo en los procesos administrativos tramitados en las Universidades, ante la falta de pronunciamiento de los funcionarios competentes, a efectos de tenerse por aceptado automáticamente el pedido, cuando el plazo para resolver haya vencido. Asimismo, se planteó la siguiente hipótesis: Los fundamentos jurídicos por los cuales, en los procesos administrativos tramitados en las Universidades, se tenga que aplicar de manera obligatoria el silencio administrativo positivo ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo, es el de garantizar el derecho de petición, como derecho fundamental recogido por la Constitución Política del Estado Peruano.

Metodológicamente, la investigación fue abordada con un enfoque cualitativo, toda vez que es una investigación dogmática. Por consiguiente, fue de nivel descriptivo, no experimental y transversal. Se utilizó los **métodos** descriptivo e inductivo. Y, desde la perspectiva más especializada se usó los métodos: dogmático, sistemático, hermenéutico, exegético, interpretación jurídica y argumentación jurídica. Finalmente, la técnica usada fue el análisis documental con los instrumentos de fichaje, en especial, ficha de análisis documental.

1. ESTADO DE ARTE

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición constituye uno de los derechos fundamentales que tiene la persona; tal como sostiene Luna (2006, p. 194) “con el advenimiento del Estado Constitucional, la petición de derechos terminó por configurarse como un derecho fundamental, ejercido por toda persona o ciudadano según el ordenamiento jurídico en el que nos encontremos, bajo el principio de igualdad”. Es por ello que nuestra carta magna, la reconoce, protege y ampara.

Ciertamente este derecho, corresponde al administrado, quién acude ante la administración pública a efectos de la obtención de una decisión administrativa, el reconocimiento de un derecho, protección y promoción del bien común y el interés público, obtención de información de la entidad pública, o hasta una opinión informativa, pasando además por la prestación de un servicio a cargo de la entidad, por ende, conforme precisa Luna “nuestro ordenamiento jurídico, adopta una concepción amplia y genérica del derecho de petición” (2006 p. 198).

Es en ese sentido, que la administración pública debe de dar respuesta frente a tal requerimiento del administrado; de ahí que la contrapartida de solicitar o requerir al Estado, algún servicio que presta, está dada por la obligación de la entidad de dar respuesta (sea a favor o en contra) dentro del plazo de ley. Es por ello, que el derecho de petición adquiere importancia vital, dentro del funcionamiento del aparato burocrático, con fines de satisfacción del interés colectivo, que viene a ser justamente un objetivo en todo Estado, más aún si conforme señala Salazar “El derecho de Petición esta sobre la base del surgimiento de otros derechos como el de libertad de expresión, de asociación, de información, entre otros, vinculados a la elación entre la persona y la autoridad pública” (1999, p.193).

De ahí, que la legitimidad del administrado, para acudir ante los organismos públicos, está garantizada, bajo la protección y tutela de nuestra Carta Magna, consecuentemente no es posible que los funcionarios públicos, quienes representan al Estado, puedan soslayarla o evitarla, ya que el correlato de un derecho (derecho de petición del administra-

do) es la obligación de la administración pública, de responder o resolver el pedido del administrado.

Es en base, entonces a ese derecho de petición que las entidades públicas ponen en movimiento a todas las instancias administrativas competentes, para resolver el pedido del administrado, la importancia entonces deriva en que las solicitudes o pedidos de administrado, deban de ser atendidas o en caso contrario, el ser rechazadas, puedan constar por escrito, en forma motivada, conforme los requisitos de validez del acto administrativo, y que se encuentran descritas en forma taxativa en el Art. 3 del TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS. Al respecto, Moron (2017) señala: “La existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez: La competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular” (p. 214).

1.1.1. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

La Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” ha sufrido una serie de modificaciones, en el intento justamente de otorgar mayores garantías al administrado, estando vigente a la fecha el Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS., ello, con la constante preocupación del legislador, de poder darle eficiencia y eficacia a las funciones de los funcionarios públicos, además de pretender que el proceso administrativo, sea más dinámico y célere, en las que ese derecho de petición reconocido por nuestra Constitución Política del Estado, sea aplicada en nuestra realidad, con las garantías que pregona y reconoce.

En efecto, establecido en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de La Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS se encuentra el Principio de Legalidad, por el que emerge la obligación imperativa de que el Funcionario Público, solo puede hacer lo que la ley le facultad en forma textual y taxativa, como límite de sus funciones y atribuciones, dentro de la potestad discrecional, otorgada. Por ello Moron (2017) señala: “El principio

de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como Vinculación positiva de la Administración a la Ley” (p. 73).

Entonces, las facultades que tienen los que gozan de potestades y funciones a nombre de la entidad pública, se encuentran enmarcadas, dentro de la Ley, denominada así potestad reglada; empero, cuando les corresponda emitir un acto administrativo, que dé respuesta o resuelva la petición del administrado, deben de hacer uso de la potestad discrecional, la misma que requiere de una análisis y evaluación de la petición y su correlato en la norma

Es en ese contexto normativo, el Art. 32, del TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que los procedimientos administrativos iniciados por los administrados ante las entidades, para satisfacer o ejercer sus interés o derechos, se califican en procedimiento de aprobación automática y procedimientos de evaluación previa, y que este último a falta de pronunciamiento oportuno estará sujeto al silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo, recogidas en el Texto Único Ordenado (TUPA) de cada entidad.

Se entiende por procedimiento administrativos de aprobación automática, aquellos en los que solo basta la presentación de la solicitud para que queden aprobados automáticamente, quedando como obligación de la entidad, establecer la aplicación del Principio del Privilegio de fiscalización posterior, a efectos de revisar la solicitud y documentación presentada. En caso de ser falso o no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, la entidad podrá declarar la nulidad de dicha aprobación automática. Al respecto, Paredes (2009), refiriéndose a los procedimientos de aprobación automática, refiere: señala “son aquellos en que la solicitud es considerada aprobada desde su presentación ante la entidad competente bajo la siguiente condición: cumplir con los requisitos y entregar la documentación completa que se exige en el TUPA de la entidad” (p. 62).

Por otro lado, los procedimientos de evaluación previa, requieren una evaluación y análisis del pedido, para que la autoridad competente, en uso de su facultad discrecional, determinando si estos cumplen o no con los requisitos, si le asiste el derecho que solicita, o debe de otorgársele la prestación del servicio que solicita, acepte o rechazase el pedido, mediante un acto administrativo que cumpla con los requisitos de validez. Así Moron (2017) señala que: “Se caracterizan porque antes de que la administración emita su de-

cisión, el recurso del administrado está sujeto a una substanciación, probanza y pronunciamientos previos de los órganos de la entidad” (p. 147). En efecto, para ello tiene un plazo que establece la norma, o en todo caso, se aplica el plazo máximo de treinta días, que establece el Art. 39 del TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, ante la falta de pronunciamiento o inacción de parte de la administración Pública, que a decir de Bartra (1986) que no es otra cosa que: “la conducta de omisión de los funcionarios y entidades que forman parte de la Administración Pública, ante la que muchas veces el ciudadano se encuentra inerme, es uno de los principales vicios que la caracterizan” (p. 229); y vencido el plazo que tenía la administración para resolver, el legislador, ha previsto, la aplicación del silencio administrativo, sea este positivo o sea este negativo, como garantía del derecho de petición

El silencio administrativo positivo es entendido que vencido el plazo para resolver, sin que la autoridad haya notificado la decisión de la Administración Pública, el administrado da por aceptado su pedido; es decir la consecuencia jurídica de haber operado el silencio administrativo positivo es que se da por APROBADO en forma automática, así refiere el Art. 36.1 del TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al señalar que no es necesario pronunciamiento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público; en efecto esta consecuencia jurídica, se da por voluntad de la ley y como garantía de los derechos del administrado. Así, Gómez de la Torre (2010) sostiene:

En virtud, de ser el administrado, la parte débil en la relación jurídica, se ha desarrollado el concepto del silencio administrativo positivo, este, además de garantizar al administrado el ejercicio de su derecho de impugnación, le da una solución efectiva a la petición realizada a la administración, garantizando de esta manera el cumplimiento de derecho de petición del administrado. (p. 78)

Consecuentemente queda claro que, no se requiere que la autoridad administrativa tenga que autorizarla, aprobarla o darle el visto bueno.

Por otro lado, el silencio administrativo negativo, significa que vencido el plazo y la administración Pública no ha notificado el acto administrativo (entiéndase también como

resolución), el administrado, dará por rechazado su pedido, o también a elección del propio administrado, podrá continuar esperando, porque a diferencia del silencio administrativo positivo, por el cual vencido el plazo la autoridad ya no puede resolver, en este silencio negativo, la autoridad no pierde la obligación de resolver; siempre y cuando el administrado no haya solicitado que se aplique dicho silencio negativo, habilitándolo además para poder interponer algún recurso impugnatorio que la Ley faculta. Así, Paredes (2009, p. 168):

tiene la finalidad de facilitar al interesado el acceso a una vía revisora ulterior -la judicial, en último término- evitando que la combinación del privilegio administrativo del acto previo con la inactividad formal de la Administración volatilice su derecho a una tutela judicial efectiva.

Es por ello, que el administrado, dentro de ese Derecho de petición, en todos los procesos administrativos de evaluación previa, podrá hacer valer, vencido el plazo, sin pronunciamiento de la autoridad competente, el silencio administrativo, ya sea el positivo o negativo y no esperar que en meses o años se resuelva su pedido.

Queda, claro además que es el TUPA de cada entidad, la que determinará los procedimientos administrativo y la aplicación el silencio administrativo positivo o el silencio administrativo negativo; empero, en la elaboración del TUPA, por los funcionarios encargados, debe de tenerse en cuenta que la Regla, es el silencio administrativo positivo y la excepción es el silencio administrativo negativo y esa excepción de la aplicación del silencio administrativo negativo está dada, conforme señala el Art. 38 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, solamente cuando la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Es preciso señalar, que en virtud al Art. 38 del TUO de la Ley del Procedimientos Administrativo general, la calificación en forma excepcional del silencio administrativo negativo se produce en la norma de creación del procedimiento administrativo, entiéndase en el TUPA de cada entidad, debiendo sustentarse técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos citados en dicho dispositivo legal.

1.1.2. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS UNIVERSIDADES

En las universidades en nuestro país, de acuerdo a los fines, objetivos y servicios que brinda, se van a establecer una serie de procesos y procedimientos, además de las relaciones entre los miembros de la comunidad universitaria, también se establecen una serie de derechos e intereses que la autoridad Universitaria debe de reconocer, declarar, amparar o resolver de producirse algún conflicto; por ello además, la obligatoriedad legal de contar con un Texto Único Ordenado, donde se describa el procedimiento, requisitos, la clases de procedimiento, esto es, aprobación automática o evaluación previa con la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo, plazos, autoridad competente etc.; y la potestad discrecional también de resolver las peticiones, ya sea de estudiantes, docentes, administrativos y funcionarios.

Por ello es necesario remarcar, que la Ley Universitaria N° 30220 Vigente, señala como fines de la Universidad, entre otros: “Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país; Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo”; consagradas en los numerales 6.2 y 6.3 del Art. 6 de dicha norma, estableciendo además en su artículo 7°, como funciones de la Universidad: Formación profesional, Investigación, Extensión cultural y proyección social, Educación continua, Contribuir al desarrollo humano, y las demás que señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas; desprendiéndose consecuentemente, una serie de procesos y procedimientos para poder lograr dichos fines y cumplir las referidas funciones, más aun si, cada universidad tiene autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, tal como lo proclama el Art. 8 de la referida Ley Universitaria.

Además, se establece, la división de las potestades y prerrogativas de los órganos de gobierno, para que, dentro de sus competencias, puedan resolver los procesos administrativos que se deriven de los derechos e intereses de la comunidad universitaria, en ese sentido, conforme establece el Art. 58 de la ley universitaria en comento, que es el Consejo Universitario: “El máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad”; Y al Rector que conforme dispone el Art. 60 de la ley en referencia, es el personero y representante legal de la universidad; tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto, correspondiéndole conforme señala el Art. 61, entre otras: Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Es preciso entonces, establecer que dentro de los procesos administrativos que se tramitan y resuelven dentro de las universidades, debe de aplicarse también, aquellos procesos de evaluación previa, que conlleva a la aplicación del silencio administrativo, ya sea, positivo o negativo, ante la inacción o falta de pronunciamiento que pueda existir de parte de la autoridad universitaria competente.

Por ello, es de aplicación el TUO de la Ley 27444, “Ley del procedimiento Administrativo General”, que dispone en el Art. I del Título preliminar que dicha ley es de aplicación para todas las entidades de la administración pública. Por ello, Moron (2017 p. 25), señala: “En síntesis, están sujetas a las disposiciones de la Ley del procedimiento Administrativo General, las personas jurídicas que ejercen función administrativa, (de modo directo o indirecto)”. Es por eso que, dentro de ellas se encuentran las universidades a nivel nacional.

Consecuentemente, todos los procesos y procedimientos que se tramiten dentro de las Universidades, deben de aplicarse las normas generales contempladas en al TUO de la ley del procedimiento administrativo general, estando además que son normas de derecho público y cuyo cumplimiento es imperativo y obligatorio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las universidades en nuestro país, si bien por imperativo contenido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, gozan de autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, sin embargo, el mismo precepto establece que dicha autonomía, debe de ser aplicada de conformidad con lo establecido en la Constitución, y demás normativa aplicable.

En efecto, la Universidad no es ni puede constituirse en una isla, donde no sean aplicables las normas que regulan nuestro sistema jurídico. Por el contrario, estando en un Estado Constitucional de Derecho, que conforme Guastini (2001), la define como: “proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado de las normas constitucionales” (p. 153), véase también Robles, Julca, Robles y Flores (2015). Definitivamente, el respeto, la aplicación e interpretación de la ley se hace basado en los principios e instituciones jurídicas contenidas en nuestra Carta Magna.

Ese es el escenario de aplicación normativa en las Universidades, de acuerdo además a los fines, objetivos y funciones que tiene la Universidad a favor de la sociedad; y por los demás se encuentra comprendida y forma parte de la administración pública. Por ello Moron (2017) en comentarios a la ley del procedimiento administrativo general, señala: “en general, la Administración pública es el conjunto de organismos a cargo de la función administrativa” (p. 24). En consecuencia, la aplicación de la norma administrativa es consustancial a su naturaleza misma.

De ahí, que la Constitución ha consagrado como un derecho fundamental, al derecho de petición, aplicable en la Universidad, a favor de toda la comunidad universitaria, que está integrada por los profesores, alumnos y graduados, tal conforme establece el Art. 18 de dicha Carta Magna y el Art. 3 de la Ley Universitaria N°. 30220. Si ello es así, también dentro de los procesos administrativos de evaluación previa, cuya competencia les corresponde resolver a los órganos de gobierno y funcionarios de la Universidad, le es aplicable el silencio administrativo positivo como regla, y solo en forma excepcional el silencio administrativo negativo.

Pero no solamente, cuando por la potestad discrecional, emitan un acto administrativo que contenga además los requisitos de validez, que señala el Art. 3 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sino también la obligatoriedad, de que, en los Textos Únicos Ordenados, (TUPA) de las Universidades, todos los procedimientos de evaluación previa, tengan como correlato el silencio administrativo positivo, salvo solamente las excepciones que la ley establece.

Es solo de esa manera como se legitima la autonomía universitaria, porque el respecto a la Constitución y a las leyes, debe de partir por aquel ente, que tiene como sagrada misión la formación profesional, la difusión de la cultura, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, tal cual reza el Art. 18 de la Constitución Política del Estado Peruano. A decir de Salazar (2006), “Estos fines le otorgan y caracterizan la naturaleza de la institución universitaria, de tal forma que sea cual fuere el modelo adoptado y los fines propios en cada caso, todas las universidades gozaran de la misma esencia” (p. 483). Por ello debe de desterrarse la práctica burocrática, las trabas administrativas y el complejo y dilatorio proceso administrativo, haciéndolo, oportuno, celerado y justo; en la medida entonces en que el silencio administrativo positivo sea respetado y reconocido por la autoridad.

Queda como compromiso de nuestras autoridades universitarias, que entiendan, la importancia del derecho de petición, como forma además del respeto hacia la persona y su dignidad y que si dentro del plazo legal, no se emitió pronunciamiento o respuesta a tal petición, es de aplicación el silencio administrativo positivo en todos los casos, dándoseles automáticamente por aceptado su pedido, y que el no reconocimiento de dicho silencio por la autoridad competente, da lugar a la responsabilidad penal, civil y administrativa; de dichas autoridades.

CONCLUSIONES

El derecho de Petición es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política del Estado Peruano, a favor de los administrados. Asimismo, en las Universidades, los administrados viene a ser los estudiantes, docentes, administrativos y funcionarios, a quienes les asiste dicho derecho de petición.

Ante la inactividad de la autoridad universitaria, en pronunciarse o dar respuesta a la petición del administrado dentro del plazo de ley, debe de aplicarse el silencio administrativo positivo, que significa que ha sido aceptado automáticamente su pedido.

En la elaboración del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las universidades, debe de regularse como principio, el silencio administrativo positivo y excepcionalmente en los casos en los que Art. 38 de la Ley 27444, se aplique el silencio administrativo negativo.

Finalmente, la falta de reconocimiento y aplicación del silencio administrativo de parte de las autoridades universitarias, acarrearán responsabilidad, penal, civil y administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bartra, J. (1986). *La Inactividad de la Administración Pública y el Recurso Contencioso Administrativo*. Lima: Rodhas.

Chavez, R. (1999). *El derecho de petición y la administración pública en el Perú*. Lima: Themis - PUCP.

Gomez, B. (2010). *Nociones Básicas sobre el Silencio Administrativo*. Lima: Themis.

Guastini, R. (2001). *La Constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*. Mexico: Fontamara.

Luna, E. (2006). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.

Moron, J. (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Gaceta Jurídica.

Paredes, E. (2009). *Aplicación del Silencio Administrativo: retos y tareas pendientes*. Lima: Defensoría del Pueblo.

Robles, L.; Julca, F.; Robles, E. y Flores V. (2015). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano a la luz de la teoría de Ricardo Guastini. *Aporte Santiaguino*, 8(2), 287-300.

Salazar, M. (2006). *La Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.